



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.4795/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4795/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	10
d) Estudio del agravio	10
RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Estatuto Orgánico del STC Sujeto Obligado o STC	Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo Sistema de Transporte Colectivo

ANTECEDENTES

I. El cuatro de noviembre, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente

presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0325000191719, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

“copia del convenio UNOPS según nota adjunto con anexos recibidos completos y máxima transparencia y OJO el inai ya ordeno la entrega del mismo para el avión presidencial TP 01 firmado por banobras , que ya tengo en mi poder, numero de trenes que compraran a arrendaran via PPS , numero de carros, con 32 mil millones de pesos, cuantos trenes pretenden recibir SI 30, costaron 400 millones de dólares PERO LOS RENTARON A 30 AÑOS EN 1,558 MILLONES DE DÓLARES . MONTO A PAGAR A UNOPS Y CURRICULUM / DE LOS TRENES QUE NO ENTREGO A TIEMPO CAF, SE SOLICITA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL ATRASO Y COPIA DE LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN DE LOS TRENES DE CAF , COPIA DEL PERMISO PARA EL CONTRATO MULTIANUAL.” (Sic)

A su petición, la persona solicitante anexó nota periodística intitulada *“Prevén gastar menos para renovar Metro”*, publicada el primero de noviembre en <https://www.reforma.com/preven-gastar-menos-para-renovar-metro/ar1803776?v=3>.

II. El trece de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio UT/6469/2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, el cual contuvo la respuesta siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII, 7 y 219, de la Ley de Transparencia, una solicitud de información tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad.



Es la vía para acceder a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia. Asimismo, quienes soliciten información tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.

Al respecto, la Gerencia Jurídica no puede atender de manera favorable la solicitud, ya que se solicita un pronunciamiento legal, lo cual no es posible atender en sus términos, haciendo del conocimiento que el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los sujetos obligados, con la que cuenten de manera previa a la presentación de la solicitudes, no así a obligar a emitir un pronunciamiento ante una consulta jurídica. En ese sentido, no es posible atender el requerimiento, esto por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública.

III. El catorce de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- La información solicitada fue dada a conocer por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México con la titular del Sistema de Transporte Colectivo, como se acredita con la conferencia de prensa que dieron al respecto, y que se adjuntó a la solicitud en la página 3, incluso está en el portal ciudadano de la Ciudad de México.
- *“...que alguien dentro en el STC quiera ocultar los documentos solicitados es otra cosa...”* (Sic)

IV. Por acuerdo del veinte de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.4795/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El trece de diciembre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio UT/8078/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

Resulta improcedente que la parte recurrente señale que la respuesta es “*otra cosa*” y que no tiene que ver con el trámite que se pide, pareciendo que no lee,



toda vez que, la respuesta impugnada se atendió bajo el artículo 219, de la Ley de Transparencia, por lo que, queda acreditada la validez de la respuesta.

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el cual se actúa se encuentran las gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de noviembre al cinco de diciembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de noviembre, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus alegatos manifestó que el recurso de revisión es improcedente, toda vez que emitió una respuesta válida fundada y motivada en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que el motivo por el cual el Sujeto Obligado considera que el recurso de revisión es improcedente, en realidad no es una causal de improcedencia, pues el verificar su actualización implica el estudio del fondo del asunto, es decir, dilucidar si la solicitud fue atendida debidamente.

En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió la siguiente información:

- a) Convenio con la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) con anexos recibidos completos.
- b) Número de trenes que comprarán a arrendarán vía Proyectos para la Prestación de Servicios (PPS).
- c) Numero de carros.
- d) Con 32 mil millones de pesos, cuántos trenes pretenden recibir si 30 costaron 400 millones de dólares, pero los rentaron a 30 años en 1,558 millones de dólares Monto a pagar a UNOPS y curriculum.
- e) De los trenes que no entregó a tiempo CAF, se solicita las sanciones impuestas por el atraso y copia de los pedimentos de importación de los trenes de CAF, y copia del permiso para el contrato multianual.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la

legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud, la parte recurrente externó como agravio, el siguiente:

- La información solicitada fue dada a conocer por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México con la titular del Sistema de Transporte Colectivo, como se acredita con la conferencia de prensa que dieron al respecto, y que se adjuntó a la solicitud en la página 3, incluso está en el portal ciudadano de la Ciudad de México.

d) Estudio del agravio. De conformidad con lo externado en el inciso inmediato anterior, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información.

En ese entendido, en primer lugar se estima necesario precisar, respecto de la nota periodística anexada por la parte recurrente a su solicitud, que ésta no puede considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación I.4o.T.5 K y I.4o.T.4 K, de rubros **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.⁵ y NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO."**⁶

⁵ Registro No. 203623. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.

⁶ Registro No. 203622. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.

Así, atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación se puede decir, que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente y determinar la naturaleza de la información requerida, se procederá al estudio de la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

En ese contexto, el Estatuto Orgánico del STC en sus artículos 30, fracciones II, X, XIV y XIX y 39 fracción XVIII, dispone lo siguiente:

Que la **Gerencia Jurídica**, se encarga de, entre otros asuntos, revisar, validar y **custodiar los convenios**, contratos y sus modificaciones, así como los demás actos consensuales **en que intervenga el Sistema**, para cumplir con los requerimientos legales que deban observar las demás áreas del Organismo.

Que la **Subdirección General de Administración y Finanzas**, se encarga de entre otros asuntos, preparar y presentar periódicamente a la Dirección General el ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos y las modificaciones que se hagan a los mismos, así como los estados financieros del Organismo; establecer sistemas para la **administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios** que aseguren la prestación de los servicios del Organismo; establecer los lineamientos a los que debe ajustarse la recepción, custodia, depósito y control de los recursos que son producto de la



prestación del servicio de la red del Sistema; establecer los criterios y políticas a que debe sujetarse el **sistema de cobranzas y recuperación de los adeudos** a favor del Organismo; diseñar, proponer y **realizar los estudios y proyecciones financieras** orientadas a apoyar los programas de desarrollo del Organismo en el corto, mediano y largo plazos.

De conformidad con las atribuciones descritas, se desprende que el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de dar atención a cada uno de los requerimientos de la solicitud.

Refuerza la anterior afirmación, el hecho de que, en el Portal Ciudadano de la Ciudad de México, se encontró información concerniente a la Modernización del Metro de la Ciudad de México⁷, a saber:

- Que el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Movilidad y del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro, firmó un convenio de colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), con el objetivo de realizar una modernización integral de ese sistema de transporte para beneficio de la ciudadanía.
- Que el proyecto será presentado en diciembre al Congreso de la Ciudad de México para su autorización, y se tiene planeado invertir 30 mil millones de pesos que serán utilizados para:
Adquirir 30 nuevos trenes para la Línea 1.

⁷ Información consultable en: <https://www.cdmx.gob.mx/portal/articulo/modernizacion-del-metro-de-la-ciudad-de-mexico>.

Modernizar los trenes en la Línea 3.

Renovar la subestación eléctrica de Buen Tono que dota de energía a las líneas 1, 2 y 3 del Metro.

Así, concatenando las atribuciones traídas a la vista con lo publicado por el Gobierno de la Ciudad de México, se arriba a la convicción de que el convenio requerido en el **punto a** de la solicitud, debió ser entregado por la Gerencia Jurídica, toda vez que es el área que custodia dicha información, aunado a que mediante una publicación oficial se hizo del conocimiento de la ciudadanía en general la celebración del mismo, así como la participación del Sistema de Transporte Colectivo.

Sin embargo, la respuesta emitida por la Gerencia en comentario es contraria al derecho de acceso a la información, toda vez que, señaló que la pretensión de la parte recurrente es obtener un pronunciamiento legal respecto de una consulta jurídica, respuesta desacertada tomando en cuenta que el interés de la parte recurrente es acceder a un convenio, así como conocer diversa información del arrendamiento de trenes con una empresa en particular, configurándose en una solicitud de acceso a la información susceptible de ser atendida, situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, por cuanto hace a los **puntos b, c, d y e**, toca atenderlos la **Subdirección General de Administración y Finanzas**, en primer lugar, dado que se encarga de la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la prestación de los servicios del Organismo, de llevar el **sistema de cobranzas y recuperación de los adeudos** a favor del Organismo y **realizar los estudios y proyecciones financieras**, y en

segundo lugar, porque participó en la celebración del contrato STC-CNCS-009/2010, para la prestación de servicios a largo plazo (**PPS**), para poner a disposición del Sistema de Transporte Colectivo un lote de 30 trenes nuevos de rodadura férrea que circularan en la Línea 12 del Metro⁸.

Cabe señalar que, el contrato en mención se celebró con las empresas **CAF MÉXICO, S.A. de C.V.** y **PROVETREN, S.A. de C.V.**

Sin embargo, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta en estudio, no se desprende que la solicitud hubiese sido gestionada ante la Subdirección General de Administración y Finanzas, faltando el Sujeto Obligado con su actuar a lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Con lo hasta aquí analizado, se concluye que el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

⁸ <https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/PROVETREN/CONTRATO-PPS-STC-CNCS-009-2010/CONTRATO.pdf>.

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que en la especie no aconteció.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹, así como la diversa Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer por la parte recurrente resulta **fundada**, toda vez que, a pesar de que la nota periodística aludida por la parte recurrente no sea susceptible de estudio, lo cierto es que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información, ya que, si bien la solicitud fue atendida por la Gerencia Jurídica, unidad administrativa competente para hacerlo, lo cierto es que su respuesta no brindó certeza jurídica, aunado a ello, la solicitud no se gestionó ante la Subdirección General de Administración y Finanzas, resultando con dichas actuaciones en una atención limitada y restrictiva de la solicitud.

Finalmente, respecto de lo señalado por la parte recurrente en el sentido de *“...que alguien dentro en el STC quiera ocultar los documentos solicitados es otra cosa...”* (Sic), dado que constituye manifestaciones subjetivas, las mismas no pueden ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud ante la Gerencia Jurídica, con el objeto de entregar el convenio celebrado con la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), incluyendo sus anexos, lo anterior en atención al punto a de la solicitud.
- Gestione la solicitud ante la Subdirección General de Administración y Finanzas, con el objeto de atender los puntos b, c, d y e, de la solicitud, previa búsqueda exhaustiva y razonada, y en caso de que la documentación a entregar contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de Transparencia

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de



enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**